



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Al Despacho el proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** radicado No. Radicado No. 540014003005-2021-00355-00 instaurado por **YOLANDA TORRES TORRES**, a través de apoderado judicial frente a **CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Seria del caso resolver la solicitud de **SUSPENSION DEL PROCESO** solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, y lo planteado a folios que anteceden, sino fuera porque visto el memorial adjunto allegado vía correo electrónico el 4 de octubre de 2021, y anexo a folio 21.PDF, el mismo se torna incompleto y/o confuso, por cuanto el mismo carece de un escaneo integro, habida cuenta se observa la cláusula cuarta de dicho documento se encuentra incompleta, por lo que es del caso **REQUERIR** al apoderado judicial del extremo actor, para que subsane tal falencia allegando íntegramente el documento escaneado, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, es pertinente señalar que, ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a través de su apoderado judicial, para que, dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue de manera íntegra documento escaneado denominado **“CONCILIACION, PARA SUSPENSION DEL PROCESO, ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO y RENUNCIA EXPRESA A LAS EXCEPCIONES Y CONSTESTACION DE LA DEMANDA”**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

No. 540014003005-2021-00456-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FOTRANORTE

DDO. ELIANA ALEJANDRA DE LOS MILAGROS CONDE SOCHA

MARIA ANTONIA SOCHA SANCHEZ

KARENT JULIETH CONDE VILLAMIZAR

NIT. 800.166.120-0

C.C. 27.602.312

C.C. 24.077.996

C.C. 1.049.635.142

Al despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0** a través de apoderado(a) judicial, frente a **ELIANA ALEJANDRA DE LOS MILAGROS CONDE SOCHA C.C. 27.602.312**, **MARIA ANTONIA SOCHA SANCHEZ C.C. 24.077.996**, **KARENT JULIETH CONDE VILLAMIZAR C.C. 1.049.635.142**, de forma oficiosa, y encontrándose al Despacho la presente acción **EJECUTIVA**, en aplicación del art. 132 del C.G.P. y en concordancia con el artículo¹ 286 del ibídem., habida cuenta mediante el proveído de fecha 3 de agosto de 2021, en el cual se libra mandamiento de pago y el cual se decreta medida cautelar, por error de digitación, en los numerales segundo y tercero se enuncio como demandada a la señora “**MARIA ANTONIA SOCHA HERNANDEZ C.C. 24.077.996**”; siendo lo correcto **MARIA ANTONIA SOCHA SANCHEZ C.C. 24.077.996**

Por tanto, se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en la materialización de las señaladas cautelas.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el proveído fechado 3 de agosto de 2021, por lo motivado, en consecuencia, el numeral quinto del precitado proveído, quedaran así:

“(…) **SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención en la porción equivalente al **cincuenta por ciento (50 %)** de la **PENSION** devengada por la demandada **MARIA ANTONIA SOCHA SANCHEZ C.C. 24.077.996** como pensionada de **CONSORCIO FOPEP**. Comunicar el anterior embargo al **PAGADOR** para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de **DEPÓSITOS JUDICIALES** del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$ **80.000.000**

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente al **cincuenta por ciento (50 %)** de la **PENSION** devengada por la demandada **MARIA ANTONIA SOCHA SANCHEZ C.C. 24.077.996** como pensionada de **FIDUPREVISORA**. Comunicar el anterior embargo al **PAGADOR** para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de **DEPÓSITOS JUDICIALES** del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$ **80.000.000**. (…)”

SEGUNDO: Los demás Numerales del precitado proveído quedaran incólumes. **POR SECRETARIA.** Líbrense los respectivos Oficios, y remítanse los mismos al apoderado de la

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

parte actora, de forma inmediata de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por **anotación en el ESTADO fijado hoy 13-ENERO-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00456-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FOTRANORTE

DDO. ELIANA ALEJANDRA DE LOS MILAGROS CONDE SOCHA

MARIA ANTONIA SOCHA SANCHEZ

KARENT JULIETH CONDE VILLAMIZAR

NIT. 800.166.120-0

C.C. 27.602.312

C.C. 24.077.996

C.C. 1.049.635.142

CUANTIA. MENOR

S/S

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera de que de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, propuesta por el extremo demandado, a través de apoderado judicial, paso por alto dar traslado de la contestación de la misma al extremo actor de conformidad¹ al art. 3 del decreto 806 de 2020, es del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, como quiera de que dicho traslado NO se considera surtido², por cuanto el extremo pasivo no remitió copia de la contestación de la demanda.

Ahora bien, procedente es Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del extremo demandado a la DRA. JOHANA AVILA DIAZ, conforme el mandato conferido.

Ejecutoriado el presente proveído, pásese al despacho decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 13—
ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

¹ **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (Subrayado y negritas por este despacho)

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

² Correo electrónico Mar 16/08/2021 4:32 PM Contestación de la Demanda a folio 21 y 22.PDF



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

No. 540014003005-2021-00654-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4

DDO. CLAUDIA ISABEL GELVEZ SILVA

C.C. 60.365.075

Al despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4** a través de apoderado(a) judicial, frente a **CLAUDIA ISABEL GELVEZ SILVA C.C. 60.365.075**, pagar a por solicitud de la parte actora, y encontrándose al Despacho la presente acción **EJECUTIVA**, en aplicación del art. 132 del C.G.P. y en concordancia con el artículo¹ 286 del ibídem., habida cuenta mediante el proveído de fecha 28 de octubre de 2021, en el cual se libra mandamiento de pago y el cual se decreta medida cautelar, por error de digitación, en el numeral tercero se enuncio Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria “**No. 260-33301**”; siendo lo correcto Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **260-333001**.

Por tanto, se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en la materialización de la inscripción de la cautela decretada.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el proveído fechado 28 de octubre de 2021, por lo motivado, en consecuencia, el numeral quinto del precitado proveído, quedaran así:

*“(…) **TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 260-333001** de propiedad del demandado **CLAUDIA ISABEL GELVEZ SILVA C.C. 60.365.075**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la Parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.. (…)”*

SEGUNDO: Los demás Numerales del precitado proveído quedaran incólumes. **POR SECRETARIA.** Líbrense los respectivos Oficios, y remítanse los mismos al apoderado de la parte actora, de forma inmediata de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva, para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 28 de Octubre de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por **anotación en el ESTADO fijado hoy 13-ENERO-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el proveído fechado 14 de diciembre de 2021, dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Mixta, es del caso OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior en dicha providencia, que resolvió el conflicto de competencia suscitado.

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a **JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00656-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ**, (C.C. N° 1.094430.854) Deudor – Garante), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, (Acreedor Garantizado NIT N° (890.903.938-8), el cual se individualiza así:

- Placa No: **HRM 785**
- Marca: **FORD**
- Modelo: **2014**
- Línea: **FIESTA**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Color: **PLATA**
- Chasis: **EM209807**
- Motor: **EM209807**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **VILLA DEL ROSARIO (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **Villa del Rosario (NDS)**, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de dicha ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com. De conformidad con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

También en los mismos términos, en el evento de ser capturado el vehículo en otra ciudad del País, podrá ser dispuesto **dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos notificacionesprometeo@aecsa.co; para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Al Despacho la demanda de **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada **FREDDY OMAR MARTINEZ ROMERO** a través de apoderado judicial frente a **TRANSPORTES SAN JUAN**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00684-00, para resolver sobre la admisión y se teniendo en cuenta las falencias anotadas en el proveído del 17 de Noviembre de 2021, así:

- i) Delanteramente conforme se expone la presente acción es declarativa, luego le es aplicable el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar esta demanda, y habida cuenta de que se ha visto la presente demanda esta no se encuentra dentro de la excepción planteada en el Parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P. No obstante, dentro de la presente demanda la parte actora, solicita medidas cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 7.600.000, oo al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma
- ii) Por otra parte, observa el despacho que el togado indica efectivamente en el acápite petitorio solicita el reconocimiento de lucro cesante, daño emergente y perjuicios, no obstante, en cuanto al juramento estimatorio el mismo no se hizo, en efecto, la normativa que regula la materia, artículo 206 C.G.P., impone no solo que se fije el monto solicitado en una suma concreta sino también que tal estimación sea bajo juramento, y en el adiado escrito se echa de menos el juramento mismo, pues lo cierto es que en verdad no fueron jurados y tasados cada uno de los perjuicios enunciados, por tanto la manifestación realizada no se ajusta a lo señalado en la norma anteriormente citada..

Pues si bien es cierto que la presente acción se subsano uno de los yerros anotados aquí como *ii*), también es cierto que aunque el apoderado demandante allegó escrito dentro del término legalmente establecido, éste no subsanó correctamente la falencia *i*) referente a allegar la póliza equivalente al 20 % de las pretensiones estimadas en la demanda, requisito de procedibilidad dentro de la presente acción declarativa.

Para el sub judge observa el Despacho que lo manifestado por la parte actora, no cumple los presupuestos legales de la norma procesal civil, cual es el estipulado artículo 38 de la ley 640 del 2001, carga procesal que no puede ser suplida por este operador de justicia, ni tampoco la excepción del núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la parte demandante referente a la admisión de la demanda, y por no haberse subsanado cabalmente la presente acción coercitiva, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, es del caso aceptar a la **DRA. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por tratarse de expediente digital, no se hace necesario entrega de anexos al actor o desglose.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la **DRA. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda DECLARATIVO POSESORIO formulada por **LEONEL VEGA PALLARES C.C. 88.207.496**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ C.C. 88.151.745**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00736-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. Proceso, y 377 ibídem, por ser competente se procederá a su admisión.

Por otra parte, pese a que el extremo actor presta caución; previo a resolver la cautela solicitada, es del caso REQUERIR al actor, para que indique el nombre del arrendatario del 50 % del local 30 Galpón E perecederos de la Central de Abastos de Cúcuta, habida cuenta de que se hace necesario el perfeccionamiento de la medida conforme al numeral 4 del art. 593 del C.G.P., para lo cual deberá agotar las averiguaciones ante las entidades pertinentes, inclusive las que le confiere el uso del derecho de petición acorde al núm. 10 del artículo 78 de la norma procesal civil.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVO POSESORIO** presentada por **LEONEL VEGA PALLARES C.C. 88.207.496**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ C.C. 88.151.745**

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: PREVIO a resolver la cautela solicitada, es del caso REQUERIR al actor, para que indique el nombre del arrendatario del 50 % del local 30 Galpón E perecederos de la Central de Abastos de Cúcuta.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOSSMAN ALEXIS QUINTERO PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00747-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO LC 211 8791452-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **HELENA KATHERINE ORTEGA VELASQUEZ, C.C. N° 1.090.506.243; JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ, C.C. N° 1.093.772.051 y CARMEN ROSA VELASQUEZ ROJAS, C.C. N° 37.344.803,** pagar a **INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. NIT. 900.197.015-0,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma DIECISÉIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$16´100.000) por concepto del capital contenido en el título valor letra de cambio LC-211 8791452.
- B. Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 16 de agosto de 2019 en que incurrieron en mora y los que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES,** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13-
ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00750-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No.** N° 25911673- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ANYIRA LIYIRETH CARRILLO SANCHEZ, C.C. 1.090.445.394**, pague a **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A. NIT. 891.410.137-2** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.290.383)** por concepto de capital adeudado, derivado del Pagaré No. 2591202 suscrito a favor de LA SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
- B.** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al certificado de la Superintendencia Bancaria desde el **DIESCIEINUEVE (19) de MARZO** dos mil veinte (2020), hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación. Tal como se observa en la tabla de del plan de amortización del crédito que se anexa a la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA ROSA JAIMES RIAÑO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13
ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-000767-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **CLINTON TRUJILLO SERRATO C.C. 1.090.368.258**

DDO. **MIRYAM PEREZ RODRIGUEZ C.C. 27.594.003**

ELI PEREZ C.C. 13.386.056

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 16 de noviembre de 2021, por error involuntario se enunció como tarjeta profesional Nro. 330.769 de la apoderado judicial ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ siendo lo correcto es indicar que el su número de tarjeta profesional es Nro., 330.739, conforme al poder a este conferido, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral quinto que libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 16 de noviembre de 2021.

En cuanto a la cautelas, se observa que las mismas fueron decretadas mediante proveído fechado 16 de noviembre de 2021, por lo que se ordena comunicarlas a la parte actora, para lo de su cargo.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral quinto del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ, T.P. 330.739**, como apoderada judicial de la parte actora (…)”*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 16 de noviembre de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00792-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. N° 25911673-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EMERSON DAVID LEON MARTINEZ, C.C. 1.093.777.134**, pague a **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A. NIT. 891.410.137-2** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 2.079.720)** por concepto de capital adeudado, derivado del Pagare No. 25911673 suscrito a favor de **LA SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**
- B.** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al certificado de la Superintendencia Bancaria desde el **DOS (02) de MARZO dos mil VIENTIUNO (2021)**, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación. Tal como se observa en la tabla de del plan de amortización del crédito que se anexa a la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DR. DIANA ROSA JAIMES RIAÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13
ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto, la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **ALVARO BARRERA MORA** frente a **ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00832-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión, por las siguientes razones:

En este estadio procesal, observa este despacho que pese a que por proveído fechado 6 de Diciembre de 2021, se indicó que el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la **Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta**, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia del inmueble sobre el cual se pretende la pertenencia, acreditando prueba sumaría al respecto, presentando sus exculpaciones ante este despacho por la no obtención de dicha información, y de esta manera dar subsanado dicho requerimiento.

Dicho esto, ahora todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados en nuestro estatuto procedimental y los prescritos en otras normas particulares, reglas propias de cada juicio; tratándose de procesos de pertenencia (art. 375 CGP), deben cumplir para su admisión las disposiciones contenidas en el art. 82 ejusdem y las demás que exija la ley como lo señala expresamente el numeral 11 del enunciado cuerpo normativo. La Máxima Guardadora de la Constitución de antaño¹ ha señalado lo siguiente:

“(...) La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. ... Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. 3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

*(...) De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, **pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley** y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos. La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso (...)*

En consideración a lo anterior, la cuantía como requisito legal fijado en el numeral 9º art 82 ídem, se determina por el avalúo catastral del bien sobre el que versa la presente demanda, en consideración a lo estatuido en el numeral 3º. del art. 26 del Estatuto General Procesal.

En este punto es menester recordar que el avalúo catastral es el que fija a través de sus auxiliares el IGAC para cada predio en particular, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario y es el que sirve de base para las diferentes liquidaciones tributarias, de impuesto y en casos como el que nos ocupa para definir la cuantía y competencia. Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: “(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”

Ahora en vista, que es de público conocimiento que la gestión catastral en el Municipio de San José de Cúcuta, fue asumida por la **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, se tiene que es responsabilidad de la misma emitir las referidas certificaciones de avalo catastral de los inmuebles bajo su gestión de catastro, se **REQUERIRÁ** a dicha oficina, para que aporte en el término de diez días, aporte a costa de la parte actora, Certificado de Avalúo Catastral del folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 260-36519**, en uso de los poderes de ordenación e instrucción de que trata el artículo 43.4 del C.G.P., y además explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable, sin perjuicio de los poderes correccionales que la norma procesal civil le concede a este operador judicial de llegase a evidenciar una eventual obstrucción a la justicia. En este punto, es conveniente indicar que la resolución **No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, “por la cual se establece una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines judiciales” establece que “el certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste

¹ C-833 de 2002



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole”

No obstante, lo anterior se admitirá la presente demanda, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, y en dado caso se realizará el respectivo control de legalidad, una vez haya sido suministrada el respectivo avalúo catastral requerido en este proveído. Lo anterior en virtud a que dentro del expediente obra a folios 17 en formato PDF, solicitud formal del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir.

En este punto, este operador judicial, acoge una posición que fue adoptada por un Operador Judicial colegiado, en un asunto similar por el Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales², donde se estudió un asunto de similar, se concluyó lo siguiente:

“3.2. Sea lo primero recordar que el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada y para su ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación. Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se depreca. En desarrollo de lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, y en este caso, el de la demanda, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia: “Para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que 3 garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”¹.

*3.3. Con lo anterior y de cara al requerimiento formulado por el a quo, se destaca que **ni de manera general en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, como tampoco en la norma especial contenida en el artículo 375 ibídem, el estatuto procesal contempla que el avalúo de los bienes deba ser presentado con el libelo introductor como requisito formal o anexo necesario**, de manera que su ausencia no podía ser causal de inadmisión, pues como se refirió, dicha determinación se encuentra limitada a las precisas y taxativas hipótesis contempladas en el ordenamiento adjetivo.*

*Ahora bien, la anterior hermenéutica **no quiere significar que dicho documento no sea indispensable para definir la competencia del Juez ante quien se promueve una controversia donde se disputa el dominio o la posesión de bienes y mucho menos, que el juzgador no tenga el deber de verificar que en él concurren todos los criterios de atribución de jurisdicción para conocer de un asunto determinado, pues es claro que al momento de revisar la admisión de un litigio, dichas cuestiones hacen parte de los objetos de evaluación para poder asumir el conocimiento de la acción y determinar el procedimiento que le es aplicable. Entonces, lo que se concluye es que, a pesar de que la necesidad del avalúo catastral para definir la cuantía impone al funcionario judicial el deber de requerirlo cuando no es aportado con el escrito incoatorio, dicha circunstancia no representa un cimiento argumental suficiente para adjudicar una carga procesal con las consecuencias negativas que en el presente caso fueron asignadas, esto es, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.***

3.4. Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregarse se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica.

² Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2019-00337-02 Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

(...)

Aunado, se hace preciso resaltar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva. Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.

3.6. Con lo expuesto, resulta claro que la prueba del avalúo es necesaria para determinar la cuantía y, por tanto, la competencia en este tipo de procesos, pero su ausencia en eventos como el aquí tratado, no puede tratarse como la falta de un requisito formal de la demanda que justifique su inadmisión". (...)

Como se dijo, y conforme al anterior precedente, y aterrizado al caso de autos, y como quiera de que la parte actora, se evidencia anexa, además, Informe Técnico Pericial, dispuesto por el Ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR a folio 004.InformeTecnico.PDF**, se admitirá la presente demanda, dictamen del cual se da traslado al extremo demandado, dentro del término para de contestación de la presente demanda, para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **ALVARO BARRERA MORA** frente a **ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada a **ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS** de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, o conforme al art. 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. **260-36519**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Librese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **260-36519** ubicado en según la dirección catastral calle 3 # 1 – 76, Barrio aeropuerto de Cúcuta (N. DE. S), identificado con: **Código Predial del terreno:** 01-10-0012-0015-000. **Código predial de la mejora:** 01-10-0012-0015-001, **AREA:** Con un Área de 128.84 mts², de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE**

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **ANDREA DEL PILAR GARCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: REQUERIR a **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE CUCUTA**, para que aporte en el término de diez (10) días, aporte a costa de la parte actora, Certificado de Avalúo Catastral los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **260-36519**, en uso de los poderes de ordenación e instrucción del artículo 43.4 del C.G.P., y explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P.

UNDÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00834**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 211 8923843** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **PEDRO VILLAMIZAR, C.C. 13.477.375**, pagar a **JESUS MARIA SANCHEZ CANO, C.C. 5.414.423**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la cantidad de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital insoluto, del título base de recaudo.
- B. Más los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida con relación al anterior título valor, desde el día 15 de Julio de 2019 hasta el 15 de Diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **CUATROCIENTOSOCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 488.000)**
- C. Más los intereses moratorios a la tasa mayor permitida, desde el 16 de Diciembre de 2019, y hasta cuando se satisfaga la obligación.
- D. **SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS FERNANDO GARNICA CARAJALINO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ORLANDO PACHECO ROZO**, impetrada por la señora **YURLEY KATHERINE PACHECO ROZO**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00855-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte el despacho que:

i) La demanda incumple la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 489 del Código General del Proceso, como quiera de que, aunque se enuncia en la demanda que se aporta el registro de defunción del causante, revisado los anexos adolece de tal requisito.

ii) Pese a que con el escrito de demanda aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, la misma carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor, aporta que el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

En tal virtud, insumo procesal necesario además para determinar la cuantía de la presente acción, en virtud del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. En tal sentido deberá acudir el actor, ante **la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, sin necesidad de requerimiento previo**, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-275562**, para la vigencia actual, de que trata la norma en cita.

iii) Por otra parte, también el letrado anuncia representar a la parte actora, pero el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección física, o el domicilio de la parte demandante ni de su apoderado, como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, lo anterior, sin perjuicio de que el actor si aporte dirección de notificaciones electrónicas, para el uso de los medios electrónicos, **pero lo anterior no le exime de aportar al proceso los respectivos requisitos del código de los ritos civil**, siendo esto una carga que le asiste a la parte actora acreditar sus direcciones de notificaciones electrónicas, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del C.G..P., deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia.

.En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda la presente demanda, por el incumplimiento de los requisitos formales y sus anexos del artículo 489 de la norma procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda y se le concede un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 13
ENERO- 2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Se tiene que correspondió por reparto el conocimiento de solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ALDO ORLANDO MONTAÑEZ BARRIENTOS** radicada bajo el N° 540014003005-2021-00857-00, para resolver sobre su admisión, realizado el estudio preliminar se observa lo siguiente:

De la revisión del certificado de garantía mobiliaria, así como de la solicitud de aprehensión aportados, así como Consulta realizada por este despacho en la Página del RUNT, se advierte que pese a que el señor **JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ** en calidad de deudora garante se domicilia¹ en el municipio Cúcuta – Norte de Santander; de ahí que, conforme el núm. 14° del art. 28 del C. G. del P., se tiene que se repara en que obra prueba alguna en el expediente que permita afirmar que el vehículo objeto de garantía se encuentre inscrito en el **Municipio de Los Patios Norte de Santander**, lo que impone rechazar la demanda, en tal virtud, este Despacho carezca de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente solicitud, siendo el competente el Juez Promiscuo Municipal de **Los Patios Norte de Santander** (Reparto), por ser el lugar donde se encuentra inscrito el bien.

En tal sentido, esta unidad judicial acoge la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, AC4240-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02961-00, **fecha 17 de septiembre de 2021**, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo; que señaló:

*“(…) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso **para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.***

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

*Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que, “Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». **En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)**” (Subraya y negritas por este despacho)*

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, conforme el numeral 7 del art. 28 de la norma procesal civil. por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

¹ CL 21 12 46 BR LA LIBERTAD CUCUTA-N de SANTANDER; Pág. 134 Folio 003.DEMANDATOTAL.PDF



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil Municipal de Los Patios - NDS (Reparto). Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13-
ENERO-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00859-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NO. 2111 4327637-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Ahora, respecto al poder anexado en la demanda primigenia, es del caso advertir en este momento procesal **RECONOCER** Personería Jurídica para actuar al DR. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, como quiera de que el mismo cumple con los requisitos del decreto 806 del 2020, así: "Artículo 5. *Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*", desde la demanda primigenia, y el mismo no hace parte de la excepción del inciso final del ibídem, por no tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil, situación que dará este despacho por superada visto el material anexo al expediente digitalizado.

No obstante, el referido togado, pretende hacer uso del art. 93 de la norma procesal civil respecto del párrafo anterior, escrito que se interpreta por este operador como un anexo al estudio de admisión, y no como corrección, aclaración u reforma a la demanda, como quiera de que el mismo incumple los requisitos del citado aparte normativo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JULIO CESAR PRIETO TIVAMOSO, C.C. 1.052.380.990**, pagar a **NESTOR FILEMON CHAVARRIA HERRERA C.C. 1.051.240.116**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La Suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5'500.000) por concepto del capital contenido en el título valor letra de cambio N°LC-21114327637
- B. La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (880.000) por concepto de los intereses de plazo causados entre el 01 de noviembre de 2020 al 30 de agosto de 2021.
- C. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292, haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles. Advértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-
ENERO, 2022, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a **JULIO CESAR RONDON QUINTERO C.C. 13.279.107**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00864-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JULIO CESAR RONDON QUINTERO**, (C.C. N° **13.279.107**) Deudor – Garante), a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, (Acreedor Garantizado NIT N° (860.034.313-7), el cual se individualiza así:

- Placa No: **TJP 827**
- Marca: **Chevrolet**
- Modelo: **2018**
- Servicio: **PUBLICICO**
- Color: **AMARILLO**
- Chasis: **9GAMM610XJB0117**
- Motor: **B10S1171300071**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **Cúcuta (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JULIO CESAR RONDON QUINTERO**, (C. C. N° **13.279.107**) Deudor – Garante), a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, (Acreedor Garantizado NIT N° (860.034.313-7), el cual se individualiza así:

- Placa No: **TJP 306**
- Marca: **HYUNDAI**
- Modelo: **2016**
- Servicio: **PUBLICICO**
- Color: **AMARILLO**
- Chasis: **MALA741CAGM1040**
- Motor: **G4LAFM660542**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **Cúcuta (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

TERCERO: Para el cumplimiento de los numerales anteriores, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **CUCUTA (NDS)**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de dicha ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el (los) reseñado(s) vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com. De conformidad con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

También en los mismos términos, **EN EL EVENTO DE SER CAPTURADO EL(LOS) VEHÍCULO(S) EN OTRA CIUDAD DEL PAÍS, PODRÁ SER DISPUESTO DEJAR LA GARANTÍA MOBILIARIA EN UN PARQUEADERO O ESTACIONAMIENTO QUE BRINDE CONDICIONES IDÓNEAS DE CUIDADO PARA EL RODANTE**, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos carolina.abello911@aecs.co, notificaciones.davivienda@aecs.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada especial en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **CONFIRMEZA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **DAGOBERTO MONTERROSA TERAN, C.C. 98.475.776**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00875-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **DAGOBERTO MONTERROSA TERAN, (C.C. N° 98.475.776)** Deudor – Garante), a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.**, (Acreedor Garantizado NIT N° (900.428.743-7), el cual se individualiza así:

- Placa No: **EYY 983**
- Marca: **KIA**
- Modelo: **2019**
- Servicio: **PUBLICO**
- Color: **AMARILLO**
- Línea: **PICANTO ECOTAXI LX**
- Motor: **B10S1171300071**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **Cúcuta (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **CUCUTA (NDS)**, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de dicha ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el(los) reseñado(s) vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com. De conformidad con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

También en los mismos términos, **EN EL EVENTO DE SER CAPTURADO EL VEHÍCULO EN OTRA CIUDAD DEL PAÍS, PODRÁ SER DISPUESTO DEJAR LA GARANTÍA MOBILIARIA EN UN PARQUEADERO O ESTACIONAMIENTO QUE BRINDE CONDICIONES IDÓNEAS DE CUIDADO PARA EL RODANTE**, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos: asistenteimpuestos@acolseg.com.co, hervam1989@hotmail.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **CONFIRMEZA S.A.S** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderado especial en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **MAF COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **DELFINA GONZALEZ ROJAS C.C. 60.286.907**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00912-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **DELFINA GONZALEZ ROJAS**, (C.C. N° **60.286.907**) Deudor – Garante), a favor de **MAF COLOMBIA S.A.** (Acreedor Garantizado NIT. N° (900.839.702-9), el cual se individualiza así:

- Placa No: **FRR 269**
- Marca: **TOYOTA**
- Modelo: **2019**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Color: **BLANCO**
- Línea: **COROLLA**
- Motor: **2ZRM607437**
- Chasis: **9BRBU3HE4K0180934**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **Cúcuta (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **CUCUTA (NDS)**, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de dicha ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el(los) reseñado(s) vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com. De conformidad con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

También en los mismos términos, **EN EL EVENTO DE SER CAPTURADO EL VEHÍCULO EN OTRA CIUDAD DEL PAÍS, PODRÁ SER DISPUESTO DEJAR LA GARANTÍA MOBILIARIA EN UN PARQUEADERO O ESTACIONAMIENTO QUE BRINDE CONDICIONES IDÓNEAS DE CUIDADO PARA EL RODANTE**, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos: proveedores@mafcolombia.com, miguelandresgarciag@gmail.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **MAF COLOMBIA S.A.S.** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. **MIGUEL ANDRES GARCIA GARCIA**, como apoderado especial en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

